

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2017-00242-00
Demandante(s):	Henry Escobar Ramírez
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 2 de febrero de 2021
Hora inicio: 9:37 a.m.
Hora fin: 9:57 a.m.

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 2 de febrero de 2021
Hora inicio: 9:57 a.m.
Hora fin: 10:26 a.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante: Henry Escobar Ramírez
Apoderado: Oscar Andrés Valderrama Vélez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rep. Legal: No asistió
Apoderado: Cristian Camilo Sánchez Perdomo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Rep. Legal: No asistió
Apoderado: Herney José Montenegro Campos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP
Rep. Legal: Abner Rubén Calderón Manchola
Apoderado: Abner Rubén Calderón Manchola
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, del apoderado de Porvenir S.A., de Colpensiones y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, este último quien fungía además como representante legal delegado.

A su vez, se dejó constancia que la audiencia inició a las 9:37 a.m., por problemas técnicos de conectividad por el Despacho.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte codemandada PORVENIR S.A., al Dr. Herney José Montenegro Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.541.400 y T.P. 330.475 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Teniendo en cuenta que se allegó poder suscrito por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de subdirector jurídico y bajo las facultades de delegación conferidas en la resolución núm. 018 del 12 de enero de este año al Dr. Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7705407 y T.P. 131.608 del C.S.J se reconoció personería para actuar al citado profesional del derecho.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte codemandada COLPENSIONES, al Dr. Cristian Camilo Sánchez Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.533.576 y T.P. 310.456 del C.S.J., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Decisión que fue notificada a las partes en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: no aplicó sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que a la audiencia se presentó el representante legal de una de las demandadas, no hay lugar a imponer sanción por inasistencia del representante legal de COLPENSIONES.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se continuó con la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por las demandadas, no fue posible excluir del debate probatorio ninguno de los supuestos facticos.

Problemas jurídicos:

- Si el traslado de régimen pensional efectuado por HENRY ESCOBAR RAMIREZ en octubre del año 2000 de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL al régimen de ahorro individual con solidaridad a PORVENIR S.A., es nulo, por existir engaño, asalto en la buena fe y omisión al deber de información y asesoría integra, técnica y profesional.
- Si ante la liquidación de CAJANAL es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien debe acoger al demandante como afiliado activo al régimen de prima media con prestación definida.
- Igualmente corresponde determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, y por consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que reciba dichos aportes, rendimientos y bono pensional; y, los acredite en la historia laboral.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

PORVENIR:

- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013.

- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENÉRICA.

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCION ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

UGPP:

- CARENIA ABSOLUTA DE CAUSA.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADAS Y/O GENERICA.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones por las partes, el litigio quedó fijado tal como lo propuso el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PORVENIR S.A.

Documentales:

Las recaudadas con la contestación de la demanda.

UGPP:

No aportó ni pidió pruebas con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante HENRY ESCOBAR RAMIREZ.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., manifestó que no hay información adicional dentro del expediente administrativo del demandante.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales que fueron aportadas por las demandadas.
- Se requirió a la parte actora para que aportara la documentación que tuviera respecto de los aportes de la seguridad social efectuados a la extinta Caja de Previsión Social, igualmente se le requirió para que adosara al plenario el registro civil de nacimiento.
- Colpensiones deberá aportar nuevamente el expediente administrativo del actor a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia, por cuanto el CD o medio magnético adosado resultó infructuoso y no se logró acceder a la información allí contenida.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporó al expediente digital las simulaciones pensionales aportadas por Colpensiones y Porvenir S.A., igualmente, el certificado de la oficina de talento humano del ITFIP acerca de la existencia de bono pensional a favor del actor por los periodos cotizados a la extinta Cajanal desde el 1º de febrero de 1988 al 15 de marzo de 1994. Decisión notificada en estrados.

Interrogatorio de parte:

Se recaudó el interrogatorio de parte del señor HENRY ESCOBAR RAMIREZ.

Auto Sustanciación: fijó fecha para continuación audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S.

Si bien en el auto que fijó fecha para la presente audiencia se advirtió que culminada la misma se daría trámite a la audiencia de trámite y juzgamiento, no lo es menos que en razón a la prueba decretada de oficio, se hace menester esperar su recaudo para agotar el debate probatorio.

Por lo tanto, se fijó la hora de las **2:00 p.m. del 12 de febrero del 2021**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Esta decisión se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el link de acceso al video y se publicó en la plataforma digital que dispone la Rama Judicial en Lifesize, se les recomienda a las partes su pronta descarga.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a94737a7-cdf2-453c-9c19-25e3dbbbe1ea?vcpubtoken=bcdc649b-fceb-496b-85b9-6802c8a17dc8>

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a7008d516006514c264fb530ea8a5169c29f58972092961f97f088a008e237

Documento generado en 15/02/2021 05:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>